

Dictamen de la Sección Derecho Constitucional.

Proyecto de ley de ampliación de los miembros de la Corte.

La Sección de Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Legislativos (IDEL) de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.) en relación al Proyecto de Ley Exp. S - N° 1353/22 (presentado el 09/06/2022), presentó a consideración de la Mesa Directiva del Instituto, el siguiente dictamen, referido al Proyecto de Ley sobre ampliación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

I. Introducción:

El pasado 9 de junio la Senadora por la Provincia de Mendoza Anabel Fernández Sagasti y el Senador por Formosa José M. A. Mayans presentaron el Proyecto de Ley (Expte. S - nro. 1353/22), por medio del cual se propone la ampliación del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a veinticinco (25) jueces y juezas.

En lo que aquí interesa, la iniciativa prevé sustituir el artículo 21 del Decreto – Ley 1285/58, texto según Ley 14.467 y sus modificatorias por el siguiente:

(...) “La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por veinticinco (25) jueces y juezas. Actuará ante ella el Procurador o Procuradora General de la Nación y los Procuradores o las Procuradoras Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos previstos por las Leyes N° 27.148 y 27.149, respectivamente y demás legislación complementaria” (...).

Esta Sección de Derecho Constitucional estudiará el mencionado proyecto; específicamente, en lo relativo a la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Proyecto de Ley Exp. S - N° 1353/22).

a. Antecedentes:

Los constituyentes de 1853 fijaron el número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el texto constitucional. Así, el originario artículo 91 dispuso: “El Poder Judicial de la Confederación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia,

compuesta de nueve jueces y dos fiscales, que residirá en la Capital, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Confederación”.

Luego, la Constitución de 1860 eliminó la referencia al número de miembros, delegándole al Congreso la potestad de establecerlo. En consecuencia, la Ley Orgánica de la Justicia Federal N° 27¹ prevé en el artículo 6°, *“La Justicia Nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Procurador General”.*

Por su parte, el Decreto Ley N° 1285/58² determinó en el artículo 21 que: *“La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores”.*

A mayor abundamiento, es relevante tener presente que el 25 de agosto de 1958, la Corte se expidió en relación a un oficio enviado por el Presidente Frondizi donde manifestaba que; *“estima de sumo interés conocer la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acerca de la oportunidad y la conveniencia de aumentar el número de jueces que la integran, con asignación de Salas de competencia determinada”.* El entonces Presidente de la Corte, Alfredo Orgaz, y los jueces Benjamín Villegas Basavilbaso y Julio Oyhanarte consideraron *“de toda necesidad y urgencia aumentar a nueve el número de miembros del Tribunal”*, basándose en la elevada cantidad de causas que tramitaban ante esta. Mientras que Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid, sostuvo que la alteración del número de miembros de la Corte le corresponde a los poderes políticos de la Nación³.

La ley N° 15.271⁴ derogó el artículo 21 del Decreto 1285/58 y fijó el número de integrantes del Alto Tribunal en siete (7) jueces y un (1) procurador general, además de facultar a la Corte a dividirse en salas.

Posteriormente, en el año 1966, el gobierno de facto de Onganía mediante la Ley 16.895⁵ redujo nuevamente el número de miembros a cinco (5) jueces y un (1) procurador.

¹ Ley N° 27, promulgada el 16/10/1862.

² Decreto – Ley N° 1285/58, publicado en el B.O. del 07/02/1958.

³ CSJN, Fallos 241:112, (1958).

⁴ Ley N° 15.271, publicada en el B.O. del 09/02/1960.

⁵ Ley N° 16.895, publicada en el B.O. del 07/07/1966.

En 1990 la Ley N° 23.774⁶ aumentó la composición a nueve (9) miembros, situación que impero hasta el año 2006 donde la Ley 26.183⁷ retomó el número de integrantes previsto en la Ley 16.895, esto es cinco (5) ministros.

Asimismo, en el artículo 3° estipuló: *“Desde la entrada en vigencia de la presente ley se reducirá transitoriamente a SIETE (7) el número de jueces que la integran. A partir de dicha reducción, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de CUATRO (4) de sus miembros. A posteriori, en oportunidad de producirse una vacante definitiva se reducirá transitoriamente a SEIS (6) el número de jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En dicho período las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán por el voto mayoritario de CUATRO (4) de sus miembros. Producida una nueva vacante definitiva, se reducirá a CINCO (5) el número de jueces que la componen. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros”.*

En relación al procedimiento de designación de los ministros del Máximo Tribunal, no es ocioso señalar que la Constitución Nacional prevé dentro de las atribuciones que le corresponden al Poder Ejecutivo el nombramiento de *“(…) los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto”* (artículo 99, inciso 4° CN).

La reforma constitucional de 1994 incorporó como último párrafo a este inciso el siguiente texto: *“Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite”.* De esta manera los constituyentes limitaron el principio de inamovilidad de los magistrados, incluidos los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b. El Proyecto de Ley Exp. S - N° 1353/22.

Tal como se ha subrayado precedentemente el proyecto en análisis propone ampliar el número de integrantes de la Corte Suprema a veinticinco (25) miembros.

A su vez, prevé que dicho aumento se llevará a cabo en forma progresiva. En consonancia, el artículo 2° prescribe: *“Durante el proceso de nombramiento e integración, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adoptarán*

⁶ Ley N° 23.774, publicada en el B.O. del 16/04/1990.

⁷ Ley N° 26.183, publicada en el B.O. del 18/12/2006.

por el voto de la mayoría absoluta de los miembros que la integren al momento de adoptarlas”.

Complementariamente el artículo 3° dispone que: *“Los actuales jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conservarán sus cargos conforme estipula el artículo 110 de la Constitución Nacional. La cobertura de vacantes tendrá en consideración la actual composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; el resto de magistrados y magistradas se irán integrando, conforme sean designados y designadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley”.*

Entre sus fundamentos se enfatiza que esta medida *“(…) busca dotar de mayor número de magistrados al máximo Tribunal de la Nación que, organizados de una forma más eficiente, revierta la práctica inveterada de la delegación de trabajo en secretarías y funcionarios judiciales, para fortalecer la inmediatez con los expedientes y con el justiciable, además de abreviar los extensos plazos que lleva la tramitación de los recursos y demás presentaciones ante el alto Tribunal (…)”.*

Otra de las líneas argumentativas que se explora con la finalidad de cimentar el proyecto de ley es la correspondencia entre el número de jueces integrantes de la Corte Suprema, y la cantidad de habitantes. En este sentido, se señala que en 1863 cuando comenzó a funcionar la primera Corte de cinco (5) miembros la población total era de un millón doscientos mil (1.200.000) habitantes, número que hoy se multiplicó aproximadamente cuarenta veces. Lo que -se sostiene- genera también una mayor litigiosidad que se ve reflejada en la cantidad de expedientes que llegan al Tribunal por las vías procesales correspondientes.

c. Número de integrantes.

En primer término, cabe destacar es potestad del Poder Legislativo determinar el número de integrantes de la Corte Suprema por ley. En efecto, *“(…) el ejercicio de esa facultad no puede objetarse desde la perspectiva constitucional. Sin embargo, las razones de eficiencia que se suelen esgrimir para intentar justificar el aumento de jueces en el tribunal no vienen acompañadas de un análisis serio del impacto que generaría un nuevo cambio”*⁸.

Entonces, una de las cuestiones a analizar radica en el número de integrantes del Máximo Tribunal, es decir, si es necesario promover la ampliación de la composición del mismo. En este sentido, cabe destacar que tal como surge del punto que antecede, en nuestro país se han adoptado decisiones diversas a lo largo de la historia.

⁸ GARCÍA-MANSILLA, Manuel J., “NO”, Suplemento Constitución La Ley, 7 de noviembre 2020.

En muchas ocasiones se incrementó el número de miembros del Máximo Tribunal, con fundamento en el aumento de causas que tramitan ante ésta. Lo cierto es que el cúmulo de causas como justificación de la necesidad de una integración ampliada no es un argumento válido, dado que no es posible corroborar empíricamente que la eficiencia del desempeño del Alto Tribunal este condicionado por el número de jueces que lo integran.

En esta línea de pensamiento, Rafael Bielsa⁹ explicaba que, aumentar el número de jueces que deben realizar la misma labor importa el estudio de las mismas causas por parte de mayor número de magistrados, lo que trae como consecuencia mayor demora en la decisión de las sentencias.

Sin embargo, existen dos argumentos principales que esgrimen quienes se encuentran a favor de incrementar la cantidad de miembros de la Corte Suprema. El primero, se relaciona con la adopción de la regla que regirá la toma de decisiones judiciales en el ámbito de la cabeza del Poder Judicial, dado que las mismas son adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Por tanto, resta analizar sí las mayorías y minorías en la toma de decisiones judiciales constituyen una variable determinante para promover la ampliación del número de integrantes del Alto Tribunal.

Ello por cuanto, en una Corte compuesta por cinco (5) miembros la mayoría es alcanza con el voto de tres (3) de éstos ya que como enseñaba Bidart Campos¹⁰ *"Mayoría absoluta no es, como vulgarmente se sostiene, la `mitad más uno', sino `más de la mitad' de los miembros, que es cosa distinta, porque si -por ej.- suponemos [5] jueces, más de la mitad son [3], mientras que la mitad más uno son [4]"*.

Como puede observarse del análisis del proceso para alcanzar la toma de decisiones en el ámbito de la Corte Suprema se advierte, por un lado, la dificultad para obtener la mayoría que garantice una decisión judicial en tiempo oportuno. Y, paradójicamente, por el otro, esa misma mayoría resulta precaria e importa la debilidad de los precedentes judiciales, atento el reducido número de miembros exigidos para alcanzar la mayoría, lo que redundo en detrimento de la pluralidad.

Así, la cantidad de integrantes se justifica en la necesidad de consolidar un mayor equilibrio entre la celeridad en la toma de decisiones, y la robustez de las mismas al impactar en el número requerido para alcanzar las mayorías y minorías.

⁹ BIELSA, Rafael, "Número de jueces de la Corte Suprema de Justicia", La Ley, t. 92.

¹⁰ BIDART CAMPOS, Germán J. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II-A, nueva edición ampliada y actualizada, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 536.

En segundo lugar, la integración ampliada puede encontrar un fundamento sólido, en la necesidad de una mirada más pluralista y democrática en las decisiones judiciales.

Desde esta perspectiva, es imperioso recordar que la robustez de los precedentes judiciales exige un amplio debate previo que garantice una mirada plural y democrática en la toma de decisiones judiciales.

Siguiendo esta línea argumental, cabe destacar que históricamente en nuestro país tanto el aumento de la composición de la Corte, como también los proyectos tendientes a alcanzar dicha finalidad respondieron a los intereses de los poderes ejecutivos de turno para asegurarse una mayoría afín.

En palabras del Alto Tribunal, *“Las bruscas alternativas de su composición, aunque entren formalmente en las atribuciones legales de otros Poderes, en los hechos afectan tales valores, los cuales deben ser especialmente preservados para asegurar dicha esperanza, surgida tras vicisitudes históricas amargas, prolongadas y reiteradas”* (Considerando 4°)¹¹.

Sin duda, políticas de esta naturaleza ponen en jaque la independencia de la Corte Suprema para resolver los conflictos de poderes y garantizar los derechos fundamentales.

A fin de adelantar una reflexión, es relevante subrayar que si se optare por elevar el número de integrantes de la Corte debe garantizarse la independencia del tribunal y únicamente justificarse dicha medida para promover la pluralidad de opiniones en el proceso deliberativo en la conformación de los fallos y la estabilidad de las decisiones, a fin de incorporar , por ejemplo, la perspectiva de género.

Es por ello, que se torna indispensable limitar a cualquier gobierno en ejercicio, la designación en el supuesto que se optare por la ampliación de la Corte.

Así pues, se aconseja la integración periódica por gobiernos diferentes. Es decir, que el Poder Ejecutivo únicamente podrá designar un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante su mandato.

Dicha limitación cesará cuando se afecte el número mínimo requerido para su funcionamiento, en cuyo caso podrá cubrir las vacantes hasta alcanzar ese mínimo.

Sobre este último punto, cabe destacar que si bien el proyecto de marras hace referencia a una integración progresiva no contempla límite alguno a la designación de jueces y juezas por el gobierno en ejercicio, lo que podría amenazar la independencia del Alto Tribunal.

¹¹ CSJN, Acordada N° 44/1989, Op. Cit.

Por otro lado, el “salto” de cinco (5) a veinticinco (25) integrantes, no parece fundarse en ningún criterio de razonabilidad. Maxime, si tenemos en cuenta que la mayoría de la doctrina Constitucional ha sostenido históricamente que la Corte no puede dividirse en Salas y considerarse constitucionalmente válido, según surge de las pautas hermenéutica emanadas del artículo 108 de la Constitución Nacional.

Sobre esta cuestión se expidieron, recientemente, quienes integraron el Consejo en sus dictámenes particulares. Así, el profesor Ferreyra apunta que: “[l]a eminente determinación constituyente de que la ‘Corte Suprema de Justicia’ sea ‘una’ desplaza cualquier división por especialidad u otra razón, porque sus integrantes, sus jueces, deben actuar en el marco de la ‘unidad’ escrita en la Ley fundamental”. Agregando, además, que “[l]a división en salas alimentaría la existencia de jurisprudencia contradictoria dentro del propio Tribunal, con debates interminables e imprevisibles, en claro detrimento de la seguridad jurídica. (...)”¹².

La sola circunstancia de que la Corte no pueda ser constitucionalmente dividida en Salas, torna imposible el cumplimiento de las funciones básicas del Alto Tribunal en caso de ser integrada por un número tan abultado de magistrados.

Efectivamente, no puede obviarse que, una medida de esta naturaleza, implicaría una mayor demora en los procesos judiciales en desmedro de la garantía del plazo razonable que tutela los derechos de los litigantes.

De hecho, esta cuestión había sido señalada por la Corte en “Espíndola”¹³ –por sólo mencionar un ejemplo- en los siguientes términos: “La Corte Suprema, en su rol de custodio último de los derechos y garantías constitucionales, no puede permanecer impasible ante la demora irrazonable que se advierte por no otorgar eficacia a un derecho, cuyo cumplimiento resulta exigible en cualquier etapa del proceso. Y ello es así por cuanto ese derecho se encuentra consagrado no solo en nuestra Ley Fundamental sino también expresamente en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, conforme la incorporación efectuada por el art. 75, inc. 22, de nuestra Constitución Nacional y que lleva ínsita la capacidad de irrogar responsabilidad, ante su incumplimiento, por parte del Estado argentino”

Finalmente, también hay que tener presente la erogación presupuestaria que la creación de un tribunal de estas características trae aparejada,

¹² Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público. Propuestas y recomendaciones cit., Cap. III. Fundamentos. Dictamen del consejero Ferreyra, p. 124.

¹³ CSJN, Fallos 342:584, “Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, (2019).

máxime en un contexto de grave crisis como el que atraviesa nuestro país en las últimas décadas.

III. Conclusiones

La Sección de Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Legislativos, concluye que la ampliación del número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es una facultad del Congreso, por lo que el Proyecto de Ley analizado –en ese punto- no resulta inconstitucional.

Sin embargo, no puede soslayarse que la ausencia de la cuestión de género podría traer cuestionamientos constitucionales y convencionales. Nótese, al respecto, que el Decreto 222/03¹⁴ estableció un procedimiento de participación ciudadana y, complementando el artículo 111 de la Constitución Nacional estipuló los requisitos sustantivos que deberá reunir la persona propuesta por el Poder Ejecutivo.

Así el artículo 3° del citado instrumento dispuso que: *“(...) al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal”*.

Más allá que la medida fue un salto cualitativo para la calidad institucional, no puede perderse de vista que la representación con perspectiva de género en la actualidad resulta una mera recomendación, toda vez que no se estableció una regla concreta en la materia.

La reforma constitucional de 1994 consagró con la máxima jerarquía normativa el principio de no discriminación. En el artículo 75, inciso 23 CN estableció la competencia del Congreso para *“legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

A mayor abundamiento, la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres también encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de derechos humanos que adquieren jerarquía constitucional de conformidad con el artículo 75, inciso 22 de la CN, y en especial en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁴ Decreto N° 222/2003, publicado en el B.O. del 20/06/2003.

El Poder Judicial no es ajeno a esta problemática, ya que en el seno del mismo existen mecanismos de discriminación vertical que obstaculizan el ascenso de las mujeres a los escalafones de mayor jerarquía¹⁵.

La Comisión IDH sostuvo que: *“Tomando en cuenta los deberes de los Estados establecidos en el sistema interamericano para garantizar el derecho de las mujeres a participar en todas las esferas de la vida pública, entre los mecanismos y medidas que la Comisión considera necesarias para promover la inclusión de las mujeres en el sistema judicial se encuentran: la adopción e implementación efectiva de medidas especiales de carácter temporal, como cuotas de género en los cargos de designación con las debidas sanciones en caso de incumplimiento y sistemas de preferencia para mujeres en el nombramiento y designación de cargos judiciales; medidas especiales de promoción y difusión de las convocatorias de plazas y concursos del poder judicial; y promover el acceso de las mujeres a los programas de capacitación y formación judicial impartidos por las instancias de justicia e instituciones académicas”*¹⁶.

A su vez, de manera contundente agregó: *“A pesar de la apertura existente en algunos ámbitos del poder judicial a la participación femenina, la Comisión nota con preocupación que persiste una gran estratificación del poder en esta área que excluye a las mujeres de los puestos superiores del sistema de justicia”*¹⁷.

En el caso particular de la composición de la Corte Suprema Nacional, desde su creación en el año 1863, sólo tres (3) mujeres se desempeñaron como juezas del tribunal, mientras la cantidad de integrantes varones fue de ciento ocho (108), lo cual representa una participación histórica femenina del 3,33% en este cargo¹⁸.

Por lo que se considera que una reforma en la integración de la Corte no puede omitir la cuestión de género, sin menoscabar el principio de no discriminación plasmado en nuestro diseño constitucional.

En otro orden de ideas, aunque el proyecto no lo recepte expresamente se ha mencionado la necesidad de una representación federal en la integración de la Corte Suprema. Es del caso recordar que no se trata de un órgano representativo tendiente a asegurar el equilibrio federal, y la participación de los órdenes autónomos en las

¹⁵ GASTIAZORO, María Eugenia, *Género y trabajo: mujeres en el poder judicial*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados, 2013. Disponible en: (2013). Disponible en: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/cea-unc/20161116032848/pdf_1199.pdf.

¹⁶ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas”, 2011, p. 33, pto. 82.

¹⁷ Ibidem, p. 30, pto. 76.

¹⁸ LAVIN, Renzo; BRACACCINI, Fernando y GIULLITTI, Marcelo, “El proceso de designación de los jueces de la Corte Suprema”, Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia -ACIJ-, Febrero 2017.

decisiones del orden federal –tarea que la Constitución Nacional delega en el Senado de la Nación-. Muy por el contrario, la finalidad última de nuestro Máximo Tribunal es velar por el cumplimiento estricto del principio de supremacía constitucional, así como asegurar el resguardo de las minorías vulnerables.

En este punto es importante diferenciar lo que puede ser un criterio de selección de candidatos (hoy previsto en el art. 3 Decreto 222/03 que menciona la “*procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal*”) de una *designación directa por los órdenes autónomos* (provincias y CABA). Este último supuesto representaría una contradicción si pensamos que la Corte ha sido pensada en nuestro sistema federal como protectora del derecho federal ante posibles violaciones por los órdenes locales. Alberto Spota explicaba que “los tres incisos del art. 14, de la ley 48 que regula el recurso extraordinario federal -traducidos de las normas análogas de la *Judiciary Act* de EEUU-, muestran que esa institución fue pensada, creada y desarrollada para mantener la unión nacional de los Estados que se acababan de constituir como Federación, frente al fracaso de la Confederación. Para ello instituyeron el instrumento de contralor de la vigencia de la distribución de competencias otorgadas al Estado federal, dando esa función esencial para la dinámica operativa del sistema político total, a la cabeza del Poder Judicial”¹⁹. Por este motivo, un sistema de designaciones por los órdenes locales atentaría contra este rol esencial al que está llamado el Alto Tribunal de la Nación.

En este sentido, no puede omitirse que una representación igualitaria de todas las jurisdicciones locales (que podría pretenderse si hablamos de veinticinco miembros), quebrantaría lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Nacional en tanto prescribe que “*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte (...)*”. De ahí que en virtud de las funciones que se le asignan al Alto Tribunal, tenga que necesariamente ser nacional dado que le corresponde –entre otros asuntos- decidir en cuestiones que se susciten entre provincias, así como sobre la constitucionalidad de la normativa local.

Por lo demás, tampoco puede perderse de vista que cuando la Constitución ha previsto la representación federal en un organismo nacional, así lo ha establecido expresamente (por ejemplo, en el artículo 54 en relación a la Cámara de Senadores, o en el artículo 75, inciso 2º, que hace alusión a un organismo fiscal federal con representación de todas las provincias)²⁰.

¹⁹ SPOTA, Alberto A., *Recurso extraordinario*, La Ley, Buenos Aires, 2001, ps. 21/22.

²⁰ Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina, “Sobre el Proyecto de reforma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/rechazo-de-la-academia-nacional-de-ciencias-morales-y-politicas-al-proyecto-de-ampliacion-de-la-nid16062022/>.

Esto no va en desmedro de tener en cuenta la procedencia de los Miembros de la Corte, cuando siendo cinco (5), siete (7) o nueve (9) por ejemplo, se busque que exista un cierto equilibrio federal.

Finalmente, y más allá que una de las finalidades a las que se aspira con la presente reforma es imprimir celeridad en el Poder Judicial. Lo cierto es que no pareciera ser la ampliación de su integración un mecanismo idóneo que permita agilizar las decisiones judiciales.

Sin duda, políticas de esta naturaleza ponen en jaque la independencia de la Corte Suprema para resolver los conflictos de poderes y garantizar los derechos fundamentales.

Es de suma importancia destacar, que de llevarse a cabo la ampliación de integrantes de la Corte debe garantizarse la independencia del tribunal y únicamente justificarse dicha medida para promover la pluralidad de opiniones en el proceso deliberativo en la conformación de los fallos y la estabilidad de las decisiones, además de garantizar la perspectiva de género y el estricto cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Basterra, Marcela I.; Berra, Elisabeth I.; Esain, José; Gómez, Elena I.; Ibañez Rosaz, Víctor; Medizza, Fabián; Perícola, María Alejandra; Toricelli, Maximiliano; y Vigier, Miguel.